



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 107-2021
DEMANDANTE: MAURICIO MURILLO PICO
DEMANDADO: BANCO BANCOLOMBIA S. A

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE PRIMERO DE 2021

Se procede a resolver el escrito presentado por el doctor Damián Dávila en fecha 27 de septiembre de 2021, en el cual manifiesta lo siguiente:

Mediante acta individual de reparto del 13 de mayo del 2021, la oficina de asignaciones remitió a ese despacho el conocimiento de la presente demanda. Luego de casi dos largos meses y sólo hasta el 01 de julio de 2021, el despacho emite auto ordenando al demandante subsanar la demanda, auto notificado por estado electrónico el día 03 de agosto de la misma anualidad, con flagrante violación por el juzgado de los términos ordenados en el Art. 295 del C.G.P., toda vez que la notificación se hizo después de más de un mes de emitida la providencia, previo requerimiento, además, hecho por el demandante mediante escrito presentado el 13 de julio del 2021. Como quiera que con el desacierto de la labor desplegada por esa judicatura, aunado a la imposibilidad en su momento de acceder a la providencia, situaciones que condujeron al irregular vencimiento de términos al demandante para subsanar, solicito al despacho hacer control de legalidad y dejar sin efectos el proveído del 01 de julio del 2021, al igual que el estado emitido extemporáneamente y ordenar nuevamente la subsanación de la demanda efectuando la publicación en estado tal como lo ordena el citado Art 295 del C. G. P.

Consideraciones

Sea lo primera señalar que ciertamente el juzgado no pudo emitir pronunciamiento con relación a la admisión o inadmisión de la presente demanda, en un tiempo anterior al primero de julio de 2021, toda vez que en virtud del siniestro de incendio ocurrido en el juzgado el 30 de octubre de 2019, actualmente el juzgado tiene como carga adicional a sus funciones habituales, la reconstrucción de procesos, lo que no permite un desenvolvimiento más rápido en las actuaciones, dada la sobrecarga judicial se crea una imposibilidad humana de que los procesos se desenvuelvan en los términos que la ley señala. Quedando así explicadas las razones sobre su primer punto de inconformidad.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad, que consiste en que el juzgado no cumplió con el termino de notificación a las voces del artículo 295 del código general del proceso, ya que el auto se emitió el primero de julio de 2021 y se notificó por estado el 3 de agosto, previo requerimiento que se hiciera por el apoderado de la parte demandante, debe explicarse que la anterior situación de demora, se debió a que el juzgado no percibió que pese haberse hecho los pasos para insertar la providencia en tyba con el fin de que se realizara su notificación por estado, esta notificación no se produjo, de ahí que una vez que se supo de dicha omisión, a raíz del requerimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, por secretaria previa observancia de dicha falla, procedió hacer la notificación por estado como efectivamente sucedió.

Ahora, el hecho que no se hubiera notificado por estado al día siguiente, no quiere decir que esta providencia cuando se hizo su notificación por estado y con las adiciones que trajo



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

el Decreto 806 de 2020, no cumpliera su finalidad de dar publicidad a la misma a la parte demandante.

Además, que, si había requerido al juzgado precisamente para que se hiciera su notificación, no se entiende como no estuvo pendiente los días subsiguientes a que se produjera la notificación de esta.

Que el juzgado no encuentra cual fue la imposibilidad del demandante de acceder a la providencia, cuando esta estuvo publicada en el sitio web y sigue aún publicada, toda vez que no da ninguna razón plausible para que no pudiera consultar la página de tyba.

Así las cosas, el juzgado no considera que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar, ya que se cumplió con las ritualidades de la notificación por estado, excepto en el término que debía haberse realizado. Resulta bueno resaltar que, con la virtualidad, dada las múltiples actuaciones que se realizan en la plataforma TYBA, la funcionalidad de la misma por momentos se suspende y ocasiona que se interrumpan los pasos que se han dado para incluir dicha actuación en la plataforma, siendo esto ajeno a la voluntad del juzgado.

Por lo expuesto el juzgado quinto civil del circuito de oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No accede a ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, por no existir ninguna medida de saneamiento que adoptar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 167</p> <p>HOY, 4 OCTUBRE DE 2.021</p> <p>ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO</p>
